

fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5560

ORDEN de 23 de febrero de 1980 por la que se autoriza a la firma «Masanpi, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de bovino, caprino, porcino y ovino y la exportación de pieles, cortes y palas trenzadas y palas pasadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Masanpi, S. L.» solicitando el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de pieles de bovino, caprino, porcino y ovino y la exportación de pieles, cortes y palas trenzadas y palas pasadas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo a la firma «Masanpi, S. L.», con domicilio en Fray Jaime Torres, 32, Elche (Alicante) y N. I. F. B03-02608-9.

2.º Las mercancías de importación serán las siguientes:

a) Pieles nobles:

1. Pieles de bovino curtidas y sin terminar, P. E. 41.02.01.9.
2. Pieles de bovino curtidas y terminadas, P. E. 41.02.93.1.
3. Pieles de caprino solamente curtidas (curtido vegetal), P. E. 41.04.02.1.
4. Pieles de caprino solamente curtidas (curtido mineral), P. E. 41.04.02.2.
5. Pieles de caprino curtidas y terminadas, P. E. 41.04.09.1, a la 41.04.09.9.

b) Pieles forros:

6. Pieles de porcino solamente curtidas, P. E. 41.05.01.2.
7. Pieles de porcino curtidas y terminadas, P. E. 41.05.91.1.
8. Pieles de ovino solamente curtidas, P. E. 41.03.01.1.
9. Pieles de ovino curtidas y terminadas, P. E. 41.03.91.1.
- 3.º Las mercancías de exportación serán las siguientes:
- I. Piel trenzada, tipo «Dama», P. E. 42.05.91.
- II. Piel trenzada, tipo «Lacito», «Dos por tres» y «Damlac (Damlacito)», de la P. E. 42.05.91.
- III. Cortes trenzados de caballero, P. E. 64.05.02.
- IV. Cortes trenzados de señora, P. E. 64.05.02.
- V. Cortes pasados de caballero, P. E. 64.05.02.
- VI. Cortes pasados de señora, P. E. 64.05.02.
- VII. Palas trenzadas de caballero, P. E. 64.05.02.
- VIII. Palas trenzadas de señora, P. E. 64.05.02.
- IX. Palas pasadas de caballero, P. E. 64.05.02.
- X. Palas pasadas de señora, P. E. 64.05.02.

Se considerarán equivalentes:

- a) De una parte, mercancías 1 a 4 (pieles nobles).
- b) De otra, mercancías 6 a 9 (pieles para forros).

4.º A efectos contables se establece:

Por cada metro cuadrado o par de los productos de exportación que se detallan a continuación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de pieles que también se señalan:

Producto de exportación	Producto a exportar	Pies cuadrados de pieles nobles a importar	Pies cuadrados de pieles forros a importar
I	Un m ²	35	—
II	Un m ²	33	—
III	Un par	3,75	1,25
IV	Un par	3,25	1
V	Un par	4	1,25
VI	Un par	3,50	1
VII	Un par	3,50	1,25
VIII	Un par	3	1
IX	Un par	3,75	1,25
X	Un par	3,25	1

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 41.01.00, los siguientes:

El 5 por 100, para las mercancías 1 a 5 (pieles nobles) utilizadas en la fabricación de los productos 1 y 11.

El 10 por 100, para las mercancías 1 a 5 (pieles nobles), utilizadas en la fabricación de los productos III a X, ambos inclusive.

El 5 por 100, para las mercancías 6 a 9 (pieles forros), utilizadas en la fabricación de los productos III a X, ambos inclusive.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, las materias primas utilizadas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de Reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DL de importación que expidan (y salvo que acompañen a las mismas las correspondientes Hojas de Detalle), los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las pieles nobles, que serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

5.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en los correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan

efectuado desde el 21 de febrero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a Tráfico de Perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

5561

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 10 de marzo de 1980

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	67,442	67,642
1 dólar canadiense	58,168	58,408
1 franco francés	15,969	16,035
1 libra esterlina	149,512	150,226
1 franco suizo	39,022	39,251
100 francos belgas	230,004	231,476
1 marco alemán	37,332	37,547
100 liras italianas	8,042	8,075
1 florín holandés	34,049	34,236
1 corona sueca	15,732	15,816
1 corona danesa	11,943	11,999
1 corona noruega	13,470	13,537
1 marco finlandés	17,687	17,786
100 chelines austriacos	520,185	525,783
100 escudos portugueses	137,160	138,129
100 yens japoneses	27,174	27,310

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

5562

ORDEN de 14 de febrero de 1980 por la que se autoriza a don Jorge Bosch Bofill para dedicarse a la pesca de coral en el litoral de la Provincia Marítima de Barcelona.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Jorge Bosch Bofill, en el que solicita autorización para dedicarse a la pesca de coral en el litoral de la Provincia Marítima de Barcelona,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las siguientes condiciones:

Primera.—La autorización se otorga, en precario, en el litoral de la Provincia Marítima de Barcelona, en el trozo de costa de la 3.ª zona, comprendida entre Punta Figuera a Islote Fullolas, por el período de su vigencia, que caduca el día 15 de diciembre de 1980, y en la 4.ª zona, comprendida entre Islote Fullolas a Cabo Fornells, por el período de su vigencia, que caduca el día 15 de diciembre de 1982.

Tendrá carácter personal e intransferible y no podrá ser dedicada a otros fines distintos de los propios de la pesca de coral.

Segunda.—El titular de la autorización queda obligado a cumplir en todos sus términos lo preceptado en el reglamento de Pesca de Coral, Orden ministerial de Comercio de fecha 30 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 188), y Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 173), por la que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de Actividades Subacuáticas en las Aguas Marítimas e Interiores.

Tercera.—Se autoriza al beneficiario para utilizar, en calidad de auxiliar, los servicios de un Escafandrista-autónomo, buceador de primera clase, de nacionalidad española, autorizado por la Comandancia de Marina.

Tanto el beneficiario como el Auxiliar autorizado estarán asegurados de accidentes de mar y trabajo, incluido el riesgo de buceo, así como en posesión del título de Buceador de primera clase, expedido por la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante y tarjeta de identidad profesional del mismo.

El beneficiario deberá acreditar ante la autoridad de Marina que dispone individual o colectivamente, de una cámara de descompresión, instalada y lista para funcionar en las inmediaciones de los lugares de trabajo.

Cuarta.—La presente autorización se otorga única y exclusivamente para la pesca de coral, no pudiendo el beneficiario extraer cualquier otra especie marina, y el desembarco del coral sólo podrá efectuarse en los puertos de La Selva, Cadaqués o Rosas (Gerona), bajo la inspección de la autoridad de Marina.

Quinta.—A efectos estadísticos, el beneficiario queda obligado a informar a la Dirección General de Pesca Marítima, a través de la Comandancia o Ayudantía de Marina, lo siguiente:

1.º Mensualmente y por duplicado, un parte de pesca de coral con arreglo al modelo que figura en el Reglamento, artículo 18, anexos 2 y 3.

2.º Anualmente, Memoria de los trabajos efectuados, métodos de pesca empleados y resultados obtenidos. Indicará en ella la situación de los bancos de coral, su profundidad y extensión. Señalará los bancos o zonas que debe limitarse o suspenderse por haber disminuido o agotado su capacidad de producción.

Lo que comunico a VV. II. Para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Pesca y Marina Mercante, Miguel Ignacio de Aldasoro Sandberg.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

5563

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Noja y Santoña (E-118/78).

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de facultades delegadas por Orden ministerial de 5 de julio de 1977, con fecha 18 de febrero de 1980 ha resuelto otorgar definitivamente a «Exploación y Transportes Unificados, S. A.» (ETUSA), la concesión del citado servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Noja y Santoña, provincia de Santander, con arreglo a la Ley y Reglamento de Ordenación de Transportes vigentes, y, entre otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Longitud, 14 kilómetros. Noja Castillo, Escalante, Argoños y Santoña.

Prohibiciones de tráfico: De y entre Noja y Castillo y viceversa. De y entre Escalante y Santoña y viceversa.

Expediciones: Tres diarias de ida y vuelta.

Tarifas: Clase única a 2,5299 pesetas viajero-kilómetro. Exceso de equipajes, encargos y paquetería a 0,37948 pesetas por cada 10 kilogramos por kilómetro o fracción. Sobre las tarifas de viajero-kilómetro se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación respecto al ferrocarril: Independiente.

Madrid, 18 de febrero de 1980.—El Director general, Pedro González-Haba González.—1.163-A.